

Expediente: **5472/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GIUNTA PABLO DANIEL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **16/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GIUNTA, Pablo Daniel-DEMANDADO*

20314874618 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 5472/22



H106022240935

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GIUNTA Pablo Daniel s/ EJECUCION FISCAL. Expte 5472/22- MIB

San Miguel de Tucumán, 15 de abril de 2024.-

SENTENCIA N°

VISTO: para resolver los autos "Provincia de Tucuman Direccion General de Rentas (DGR) c/ GIUNTA Pablo Daniel s/ EJECUCION FISCAL" y

CONSIDERANDO:

En fecha 13/03/20 se apersona la Provincia de Tucumán -DGR- por intermedio de su letrado apoderado Lucas Aldo Gelsi e inicia demanda de ejecución fiscal contra PABLO DANIEL GIUNTA por la suma de \$ 162.192,96.

Indica que la suma reclamada surge de las boletas de deuda, cargos tributarios N°

BCOT/8720/2022 (PADRON-DOMINIO 392DXV por \$ 35.216,68), BCOT/8721/22 (PADRON-DOMINIO AA046BN por \$ 53.983,98) y BCOT/8722/22 (PADRON-DOMINIO IUF032 por \$ 72.992,30) por Impuesto a los Automotores y Rodados – PERIODOS NORMALES, tramitados por expediente administrativo 269/1128/YB/2022 de conformidad a las previsiones del Código Tributario Provincial.

Por decreto de 13/10/22 se ordena llevar adelante la ejecución e intimar de pago a la demandada. La intimación se produce en 28/10/22 conforme Acta acompañada por Juzgado de Paz de Yerba Buena.

En 08/11/22 el letrado Hugo Rodríguez Robledo se apersona como gestor de urgencia del demandado pero, no habiendo acreditado la representación en tiempo y forma, por decreto de

10/03/23 se tiene por incontestada la demanda, decreto que se encuentra firme.

En sendos informes de 17/04/23, 16/08/23 y 22/01/24 Dirección General de Rentas informa: 1° que el cargo tributario BCOT/8720/2022 se encuentra impago; 2° que los cargos tributarios BCOT/8721/2022 Y BCOT/8722/2022 se encuentran cancelados mediante pagos bancarios normales con sus respectivos intereses, en fecha 07/11/22 y 15/11/22 respectivamente (esto es, con posterioridad a la deducción de la acción y a la intimación de pago). Los informes fueron puestos a conocimiento oportunamente de las partes, por lo que se encuentran firmes a la fecha.

Por decreto del 22/03/24 y cumplidos previos recaudos de ley, se pusieron los presentes autos a despacho para resolver, entrando a estudio para consideración de las cuestiones a resolver.

ALLANAMIENTO. CANCELACION PARCIAL POSTERIOR A LA DEMANDA

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia. Igual efecto se atribuye al acto de, sin formular expresamente el allanamiento, el demandado satisface la pretensión con el pago de la obligación.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado no se opuso a la acción y canceló parcialmente la obligación promovida por la actora. Al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546. "El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos". Por ello y resultando de autos que la deuda contenida en los cargos tributarios BCOT/8721/2022 Y BCOT/8722/2022 se cancelaron mediante pagos bancarios normales con sus respectivos intereses, en fecha 07/11/22 y 15/11/22 respectivamente (esto es, con posterioridad a la deducción de la acción y a la intimación de pago), y el cargo tributario BCOT/8720/2022 por \$ 35.216,68 se encuentra impago (sin que se hubiese opuesto oposición en tiempo y forma hábil), corresponde entonces, resolver la causa conforme las pretensiones del actor. Es por ello que, habiéndose la demandada allanado a la pretensión del actor al cancelar parcialmente la deuda conforme lo denunciado por el ente recaudador, corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el saldo denunciado el que asciende a la suma de \$ 35.216,68 conforme surge de los informes emitidos por Dirección de Rentas Provincial.

Intereses: Atento a la naturaleza de los títulos en ejecución, los intereses a aplicar son los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándose los sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

COSTAS

Para que el accionado no deba ser culpable de los gastos que constituyen las costas conforme los extremos previstos en el art. 61 inc. 3°, del C.P.C. y C., el cumplimiento de la obligación que debe ser total, oportuno y efectivo. Tal requisito no se da en el caso, puesto que las sumas reclamadas por la actora al momento de la interposición de la demanda se encontraban impagas, según surge de los informes de Dirección de Rentas agregados en autos con respecto a las fechas de las sucesivas suscripciones de planes de pagos. Así, la exoneración de las costas no cabe cuando la mora de la demandada puso al actor en la necesidad de promover la demanda para obtener lo que le era debido; ello ocurre en la presente causa (Art. 61 inc. 3° "a contrario sensu"), imponiendo en consecuencia las costas a aquélla. En igual sentido "Biazso Jorge Arturo y Ots. Vs. Sistema Pcial. de Salud S/ Cob. De Australes" CSJ de la Pcia. Sentencia 284 del 28/4/98.

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que " La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa" , estando impaga una boleta de deuda, y canceladas las restantes con posterioridad a la demanda, las costas generadas en autos se imponen al ejecutado Pablo Daniel Giunta.

HONORARIOS

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar, que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñado y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$ 2.000.000,00, corresponde fijar los honorarios para el letrado apoderado de la parte Actora, Dr. Lucas Aldo Gelsi en la suma de \$ 250.000,00 en concepto de emolumentos profesionales. La regulación responde a las actuaciones de la profesional correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Las actuaciones correspondientes al letrado Hugo Rodríguez Robledo no serán meritadas por ser inoficiosas (art. 16 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

D) Tener presente el allanamiento efectuado por la demandada a la pretensión interpuesta y la cancelación parcial de la deuda. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **PABLO DANIEL GIUNTA** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 35.216,68)**

, en concepto de saldo de capital, con más los intereses correspondientes, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándose los sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

II) Costas a la parte demandada, conforme se consideran.

III) Regular honorarios al letrado LUCAS ALDO GELSI en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000) por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa, por lo ponderado. No regular honorarios al letrado HUGO RODRÍGUEZ ROBLEDO por lo considerado (art. 16 Ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 15/04/2024

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.